

Ipiales, 24 de febrero de 2025

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTO
BOGOTA DC.

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA proferida dentro del recurso de APELACION por LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO.

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
RADICACION 2021-00148-01- (606-23)**

I. IDENTIFICACION DEL ACCIONANTE

JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 87.433.254 de Barbacoas (N), con domicilio y residencia en el resguardo de Telembí municipio de Barbacoas Nariño.

MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 52424859 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Ipiales, portadora de la TP N° 124891 del C.S.J. abogada en ejercicio, actuando según poder conferido por el señor **JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS**, de generales de ley ya descritos y bajo el convencimiento de ser ciudadano de un ESTADO SOCIAL DE DERECHO y en espera de la TUTELA EFECTIVA DE SUS DERECHOS, en sus expresiones de **ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA JUSTICIA, REPARACION INTEGRAL e IGUALDAD**, entre otros derechos que mi prohijado considera vulnerados, respetuosamente presento ante su despacho

II. ACCION DE TUTELA

En contra de la SENTENCIA proferida por el TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, sala civil- familia, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO N° 2021-00148-01, de fecha 12 de septiembre de 2024, Magistrado Ponente es el Doctor **GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ**.

III. HECHOS

1. Que, al menos en tres intentos previos, hasta el día 30 de julio de 2021, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, admitió la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, interpuesta por mi poderdante y por en quien vida fue la señora GLORIA MARIA **GUASALUZAN**, en contra del **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES DE PASTO**.
2. Previo el trámite procesal que corresponde, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO profirió Sentencia en primera instancia el pasado 16 de junio de 2023 con las siguientes determinaciones:
 - negar la totalidad de las pretensiones de la demanda
 - Sin lugar a pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada en la llamada en garantía
 - sin lugar en condenar en costas en virtud de encontrarse bajo el beneficio de Amparo de pobreza
3. Dentro del término de ley la suscrita apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, interpuso recurso de apelación entre los cuales se mencionó los siguientes factores a tener en cuenta:
 - defecto fáctico por valoración irrazonable del caso en concreto
 - afectación procesal por eventual vulneración al principio de imparcialidad, entre otros
4. Que, en fecha 12 de septiembre de 2024 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Sala CIVIL- FAMILIA, profirió la SENTENCIA dentro del radicado 2021-00148-01 (606-23), con las siguientes CONSIDERACIONES Y DECISION:
 - Analizó el TRIBUNAL inicialmente el escenario del régimen general de responsabilidad civil en el cual manifiesta que se pueden incluir diversos asuntos en tratándose de las obligaciones correspondientes a los prestadores de salud, de donde se concluye que el presente asunto es susceptible de incluirse en el estudio judicial sobre responsabilidad civil.

- Manifiesta el TRIBUNAL que en tratándose de la muerte del menor LIBARDO SANOVER PAI GUASALUZAN, se da sobre un escenario diferente a una falla médica, pues se tiene acreditado que el Niño recibió la atención y cuidado en el **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES DE PASTO**, por lo que, en su análisis, reconoce el derecho constitucional de las comunidades étnicas a mantener su diversidad étnica, cultural y el ejercicio libre de sus prácticas tradicionales en consonancia a las prerrogativas establecidas en la ley 1751 del 2015 y demás normas concordantes.
 - Manifiesta el TRIBUNAL a folio 11 de sentencia *“resulta evidente que existieron actos que, de acuerdo a la cosmovisión de los padres del niño lo expuesto con antelación, resultaron discriminatorios y desconocedores de su cultura”*
 - *“Los padres se encontraban en todo el derecho de articular y practicar su medicina tradicional sin que exista obstaculización por parte del hospital, pues al pertenecer a una comunidad indígena, uno de sus derechos es producir y emplear sus propias medicinas tradicionales y curativas y organizar y prestar los servicios de salud bajo su propia responsabilidad y control lo anterior en aras de preservar su identidad cultural y sus creencias”* folio 15.
5. Entre muchas razones, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DESTRITO JUDICIAL DE PASTO, determino suficiente los argumentos denominados efecto fáctico por valoración irrazonable del caso en concreto, defecto fáctico por indebida valoración probatoria y error de hecho como modalidad de violación indirecta a la ley sustancial, siendo que encuentra debidamente acreditado la discriminación que vivieron los padres del niño respecto de las prácticas del ritual solicitado, como consecuencia de ello, se configuró una conducta de carácter negativo por parte del **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES DE PASTO** que impidió el real y material ejercicio de esos derechos, por lo que declara la existencia de un DAÑO, UN NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD atribuible a la entidad Hospitalaria, FALLANDO entonces a favor de mis representados, REVOCANDO la decisión de PRIMERA INSTANCIA.
6. Sin embargo, al momento de la REPARACION, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, observa que no existe TARIFA LEGAL, y tabula el monto a título de daños morales irrisoria, desconociendo los daños materiales presentados en escrito de demanda y probados; generando una indemnización inocua e insignificante frente al daño causado.
7. Que con dicha tabulación de perjuicios se lesiona la **TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS, ACCESO A LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA, AL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL Y DE IGUALDAD.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 7, 29 y 86 de la Constitución Política, con sus decretos reglamentarios y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Que, conforme a los requisitos jurisprudenciales, entro a describir conforme a los hechos anteriormente mencionados la lista de derechos vulnerados,

V. REQUISITOS DE LA PRESENTE ACCIÓN

- **TERMINO PARA PRESENTAR LA ACCION DE TUTELA- REQUISITO DE INMEDIATEZ**

Si bien la acción de tutela debe ser presentada dentro de un término razonable, lo que implica que el accionante debe actuar con prontitud al momento de solicitar su amparo, se trata mi prohijado de un hombre de 55 años, de baja escolaridad, perteneciente a la comunidad ALTO TELEMBI-RESGUARDO TORTUGAÑA TELEMBI- del municipio de BARBACOAS (N), Que se ubica a 54 kilómetros entre Samaniego (N) y Barbacoas, para acceso de aproximadamente de seis horas en carro hasta cabecera municipal sea Pasto o Ipiales (N), más dos días caminando por trocha entre Buenavista hacia el resguardo, incluyendo el paso del río Pali, Guadaipe y el Bravo más un retén de los grupos armados; sin acceso a medios tecnológicos ni tradicionales inclusive aun sin energía; siendo entonces y bajo al amparo de reiterada jurisprudencia (**Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16- Sentencia T-461/19**), nos encontramos dentro de un plazo razonable para dar cumplimiento al principio de inmediatez de la presente acción.

- **VULNERACION SOBRE UN DERECHO FUNDAMENTAL Y DE RANGO CONSTITUCIONAL**

A LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS, ACCESO A LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA, AL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL Y DE IGUALDAD

Si bien en segunda instancia dentro del asunto de RESPONSABILIDAD MEDICA N° 2012-00148 (606-23) se logró la declaración de un daño así como todos y cada uno de los elementos de responsabilidad imputable al **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES DE PASTO**, no se logra evidenciar que el mismo lleve a una real y efectivo reconocimiento a los derechos de mi prohijado, en especial el de acceso a la justicia, en cuanto a uno de sus elementos integrantes de todo proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL, es justamente el elemento resarcitorio o de reparación, y aunque en el presente asunto fue tazada y advierta el fallador de segunda instancia, la inexistencia de una tarifa legal aplicable a este singular asunto, la cuantificación es realmente irrisoria, siendo además

evidente que la muerte del niño **LIBARDO SANOVER PAI GUASALUZAN** causo un daño moral, similar al daño frente a la muerte de cualquier hijo, (que en asuntos similares se tasa de manera considerablemente mayor) más aun cuando este era apenas un recién nacido y bajo el convencimiento de mis poderdantes y su cultura que si se hubiese aplicado su medicina, el menor hubiese tenido la posibilidad de vivir, así que en nada se puede considerar reparado y logrado el derecho a una real, justa, equitativa justicia.

El acceso real a la justicia de los pueblos indígenas está garantizado en el Artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Este artículo establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias.

Además, tienen derecho a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; siendo entonces necesario que la reparación sea integral y se asemeje a los montos establecidos por causa de muerte a la falla medica de los hijos recién nacidos de toda familia occidental en nuestro país, en cuyo caso si se podría evidenciar el derecho a la igualdad.

Se tiene al respecto, que el AD QUEM, desconoció inclusive al momento de cuantificar el valor a indemnizar, inclusive los daños materiales probados en el proceso, inmateriales y por derechos convencional y constitucionalmente amparados, y los cuales se presentaron de la siguiente manera, excluyendo en la presente redacción los correspondiente a lo pretendido para quien en vida fue la señora GLORIA CRISTINA GUASALUZAN (qpd).

A) PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES DAÑO EMERGENTE

- TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.560.000) como gastos fúnebres, FUNERARIA LOS ANGELES, ciudad de Pasto, FACTURA N° 3210, del 01 de septiembre de 2014.
- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como gastos pagados al taita HERMÓGENES PIAGUAJE OCOGUAJE, por los tratamientos del menor en cuestión, los cuales no pudieron continuar ejecutándose por la obstrucción realizada por el **HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES**. (recibo de pago N° 001, del 26 de agosto de 2014.)

\$3.560.000 + 3.000.000

**TOTAL: SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL (\$6.560.000)
PESOS (sin indexacion o actualización monetaria.)**

B.) PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES:

PERJUICIOS MORALES POR MUERTE DEL MENOR LIBARDO SANOVER PAI GUASALUZAN.

Conforme a los pronunciamientos de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, respecto del valor de la reparación por concepto de perjuicios morales, al existir parentesco en primer grado de los señores **JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS** y **GLORIA CRISTINA PAI GUASALUZAN**, frente a su hijo **LIBARDO SANOVER PAI GUASALUZAN** y en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional, con base en las sentencias **SC13925-2016 (2005-00174-01) MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ, (CSJ, SC del 15 de abril de 1997), SC5686-2018, del 19 de diciembre del 2018 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, SC 665 de 2019 de marzo 7 de 2019**

M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA solicito se sirva condenar al pago de las siguientes sumas:

Para el señor JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS: \$60.000.000 (SESENTA MILLONES DE PESOS)

VALOR	EVENTUAL MONTO	TOTAL	EN RAZON A PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (PERJUICIOS INMATERIALES O MORALES):
-------	----------------	-------	---

\$60.000.000

Fuente de indemnización: principio de igualdad precedente jurisprudencial

C. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS:

CONSTITUCIONALMENTE AMPARADO, a la autoridad JUDICIAL.

En vista a que no existen pronunciamientos por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto de la tasación de perjuicios inmatereales por concepto de **DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.**

Solicito respetuosamente señor juez, en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución nacional, se tenga en cuenta lo manifestado en la SENTENCIA DE UNIFICACION DEL CONSEJO DE ESTADO DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2014, SECCION TERCERA, MAGISTRADOS JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, ENRIQUE GIL BOTERO, RAMIRO PAZOS GUERRERO, STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, HERNÁN ANDRADE RINCÓN, DANILO ROJAS BETANCOURTH, respecto de la reparación de perjuicios inmateriales **DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS**; solicito se sirva señor JUEZ, condenar a la parte demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

Para el señor **JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS**, en condición de víctima directa, la suma de 100 SMLMV es decir: $\$908.526 \times 100 = \$90.852.600$

- **INIEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**

No existiendo otro medio adecuado para poder controvertir el fallo incongruente dado dentro del bajo el radicado 2021-00148-01(606-23) proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA, ya que la acción extraordinaria de casación, a la fecha de conocimiento del interesado ya su término había fenecido no cumple los requisitos frente a la cuantía por otra parte y en tratándose de esta o la acción extraordinaria de revisión, implica unos costos exorbitantes para mi representado; es pertinente y oportuno acudir a esta vía para salvaguarda de los derechos fundamentales del señor **JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS**, incluso en consecuencia directa en favor de los derechos fundamentales de su cosmovisión y su pueblo.

- **ASUNTO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

Como se manifestó en los hechos y en la descripción de derechos vulnerados, en especial Artículo 7 y 29 de la Constitución Política y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, el desconocimiento a una REPARACION INTEGRAL y demás derechos previstos en la presente acción, estos se encajan directamente en una violación al presupuesto superior de la Constitución que, como consecuencia de esto, se afectó otros derechos fundamentales, especialmente frente al derecho de un real y efectivo acceso a la justicia, que enmarca un especial interés en tratándose del sujeto activo de esta acción, a quien se reconoce de manera preferente y superior sus derechos por ser indígena, en correlación a conductas discriminatorias de muchas entidades prestadoras de salud en nuestro país.

Tales argumentos, sin lugar a dudas a obedece a un ASUNTO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, más aun cuando se logra de manera especial y muy acertada un forma más

de RESPONSABILIDAD CIVIL, en tratándose de los derechos de nuestro indígena (accionante, su esposa falleció esperando su derecho) frente a la aplicación de su propia medicina y sus costumbres inclusive dentro de escenarios de salud occidental; pero la finalidad de toda responsabilidad no puede ser otra que una reparación integral, que acogiendo la tesis de inexistencia de tarifa legal, por supuesto no imputable a mí, prohijado, está llamado este asunto a ser estudiado por el guardián constitucional y por lo contrario MODIFICAR el fallo de segunda instancia solo y exclusivamente frente a los montos de reparación y establecer parámetros y principios de reparación en esta clase de asuntos, siendo entonces que dichos valores al menos se equiparen a la indemnización de unos padres que pierden a sus hijo recién nacido por una falla médica.

Efectivamente desde el año 2020 se ha agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de mi prohijado y de quien en vida fue su esposa la señora GLORIA CRISTINA GUASALUZAN ARIAS, claro con un gran sacrificio emocional, personal, familiar y económico, enorme para sus condiciones, siendo entonces que acorde a su realidad actual, solo puede utilizar este mecanismo extraordinario a fin de generar un precedente en tratándose de la RESPONSABILIDAD CIVIL de las entidades prestadoras de salud indígenas o no indígenas aplicación y respeto integral por la medicina tradicional, y su lógica integral y real reparación.

Claramente hemos expuesto que la sentencia dada bajo por el TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, sala civil- familia, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO N° 2021-00148-01, de fecha 12 de septiembre de 2024, Magistrado Ponente es el Doctor **GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ**, es de aquellas que carecen de congruencia en su escenario de tasación de perjuicios y monto a indemnizar y que su un efecto es decisivo y determinante, que atañe sin duda los derechos fundamentales del accionante, como lo hemos expuesto.

Hemos identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, que en tratándose de ser presentados en instancia de casación, alegarlos no es viable si no por este medio, como se ha expuesto.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez, disponer y ordenar al accionado y a favor de mi defendido lo siguiente:

TUTELAR

1. Los derechos fundamentales del señor JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS en especial al **A LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS, ACCESO A LA JUSTICIA REAL Y EFECTIVA, AL PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL Y DE IGULDAD** entre otros.

2. Que como consecuencia de lo anterior y en el término de ley, SE MODIFIQUE LA SENTENCIA proferida dentro del recurso de APELACION por LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-RADICACION 2021-00148-01- (606-23), de fecha 12 de septiembre de 2024.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: ml.abogadoscol@gmail.com

ANEXOS

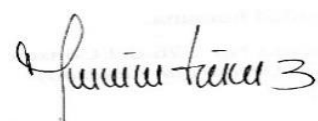
1. Poder conferido a mi favor para actuar, enviado desde el correo electrónico de mi representado el señor **JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS** Email libardopai6@gmail.com al correo electrónico de la suscrita apoderada ml.abogadoscol@gmail.com , debidamente inscrito en el registro nacional de abogados SIRNA, lo anterior conforme al artículo 5 de la ley N° 2213 del 13 de junio del 2022.
2. Captura de pantalla donde consta el envío del poder conferido en mi favor para actuar, enviado desde el correo electrónico de mi representado el señor **JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS** Email libardopai6@gmail.com al correo electrónico de la suscrita apoderada ml.abogadoscol@gmail.com debidamente inscrito en el registro nacional de abogados SIRNA, lo anterior conforme al artículo 5 de la ley N° 2213 del 13 de junio del 2022.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Pruebas

- Certificado de defunción de Gloria Cristina Guasaluzan Arias
- Certificado del resguardo de Gloria Cristina Guasaluzan Arias

Agradeciendo su atención

Atentamente



MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN
ABOGADA

PODER



Ipiales, 19 de febrero de 2025

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
BOGOTA DC.

Referencia. PODER ESPECIAL.

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA proferida dentro del recurso de APELACION por LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
RADICACION 2021-00148-01- (606-23)

JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 87.433.254 de Barbacoas (N), con domicilio y residencia en el resguardo Tortugaña Telembí, comunidad Alto Telembí en Barbacoas-Nariño (N), correo electrónico libardopai6@gmail.com, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.424.859 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la TP No. 124891 del CSJ, domiciliada en la ciudad de Ipiales, correo electrónico ml.abogadoscol@gmail.com debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, para que en mi nombre y representación presen, radique, y lleve hasta su culminación acción de tutela instaurada en contra de la **SENTENCIA JUDICIAL** proferida por el **TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, sala civil- familia**, en decisión por recurso de APELACION, dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RADICADO N° 2021-00148-01 (606-23)**, proferida en fecha 12 de septiembre de 2024, MP Doctor **GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ**.

Mi apoderada queda facultada para plantear todas aquellas posibilidades de ley, a mi defensa con base en los hechos por mi narrados y según su criterio jurídico consideren pertinente, incluyendo la presentación de acción de tutela, memoriales, peticiones, alegatos, asistencia audiencias, conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, renunciar, retirar, notificarse física o electrónicamente de todo auto de tramite o decisión que el despacho tome; y todas las demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato EXCEPTO CONFESAR y demás facultades contenidas en el artículo 74 y 77 del CGP.

En concordancia con los lineamientos previstos en el Ley 2213 de 2022, el cual considera que en la gestión y trámite de los procesos judiciales y administrativos deberá primar el uso de las tecnologías

Calle 14N°7-15 Tercer Piso-Móvil: 3014520174
ml.abogadoscol@gmail.com
Eduardo Medina - Colombia



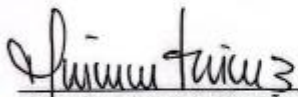
de la información y las comunicaciones, conforme el artículo 5 sobre poderes de la norma en mención,
me permito a llegar a su despacho el presente poder especial que se presume

Autentico y no requiere presentación personal.

Atentamente,

Jose Libardo Pai Nastacuas
JOSE LIBARDO PAI NASTACUAS,
PODERDANTE

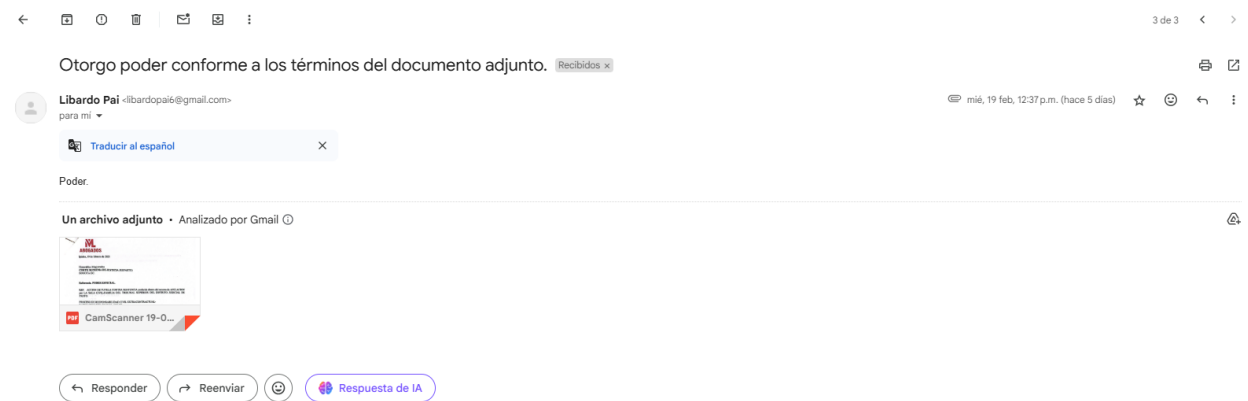
Acepto,


MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN
ABOGADA

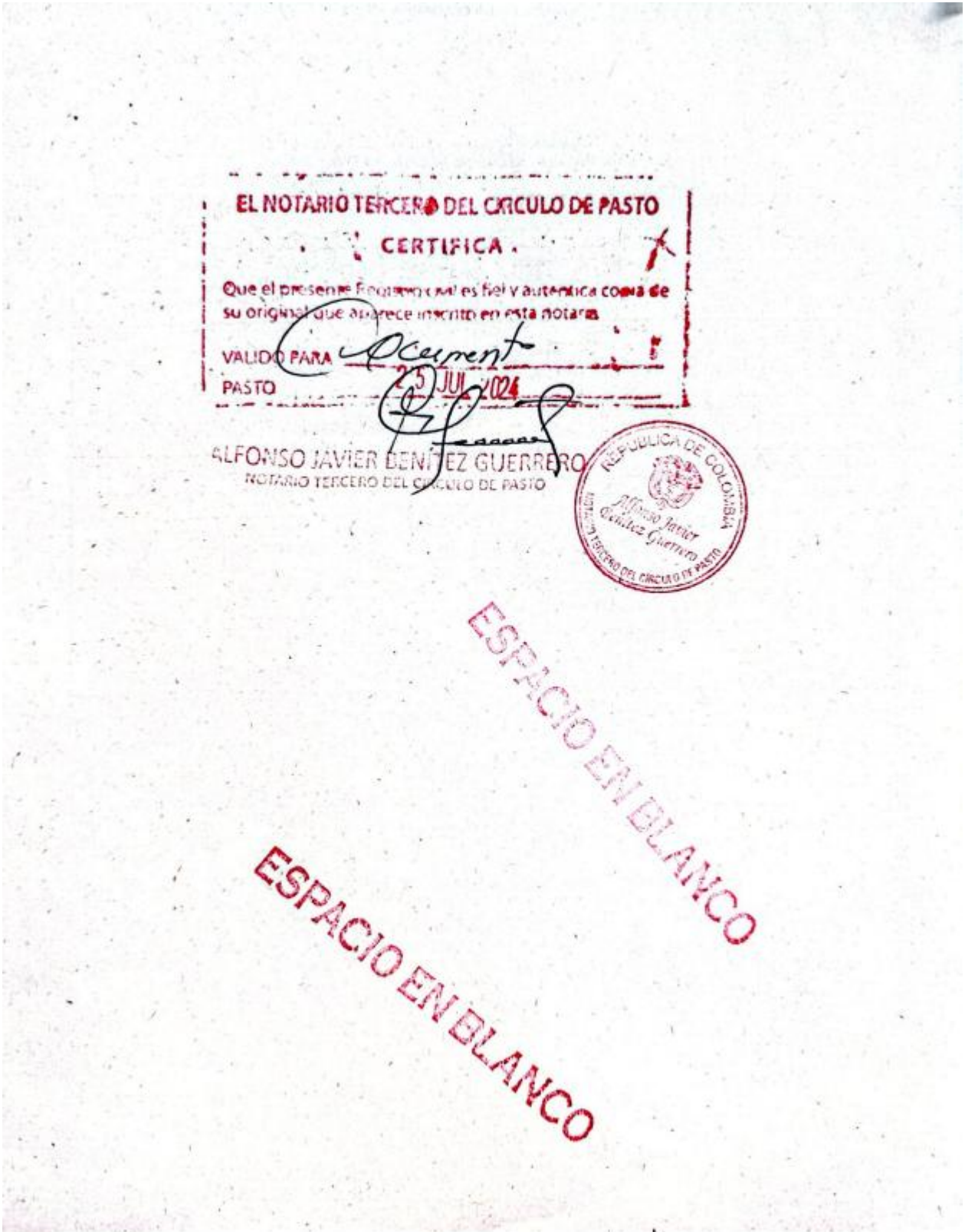
Calle 14 N° 7-15 Tercer Piso - Móvil: 3014520174
ml.abogadoscol@gmail.com
Ipiales - Nariño - Colombia



CAPTURA DEL ENVIO DEL PODER



Calle 14 N° 7-15 Tercer Piso - Móvil: 3014520174
ml.abogadoscol@gmail.com
Ipiales- Nariño- Colombia



CERTIFICADO DEL RESGUARDO DE GLORIA CRISTINA GUASALUZAN ARIAS



RESGUARDO INDÍGENA AWÁ DE TORTUGAÑA, TELEMBÍ, PUNDE, PITADERO, BRAVO, TRONQUERIA Y ZABALETA

Resolución No. 025 de 1998 INCODER
Nit. 840.000.577 - 5

**EL SUSCRITO GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA AWÁ TORTUGAÑA, TELEMBÍ, PUNDE, PITADERO, BRAVO, TRONQUERIA Y ZABALETA
MUNICIPIO DE BARBACOAS – DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

TT-CERT-2025-009

EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES Y

CONSIDERANDO:

QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, LEY 89 DE 1890 REFERENTE A TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA AUTORIDAD Y/O LOS DOCUMENTOS SON DOCUMENTOS PÚBLICOS

El suscrito **GILDER NASTACUAS CAICEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.010.017.473** expedida en **Ricaurte**, en calidad de **GOBERNADOR** del cabildo **TORTUGAÑA TELEMBI** y otros, atendiendo las consideraciones emitidas por el **MÉDICO TRADICIONAL HERMOGENES PIAGUAJE OCOGUAJE**, persona también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **18.106.556** de **Puerto Asís (P)**, a petición del interesado

CERTIFICA QUE:

La señora **Gloria Cristina Guasaluzan Arias**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **37.083.629**, expedida en **Pasto (N)**, falleció el **24 de febrero de 2024** a causa de una enfermedad espiritual que desencadenó un cáncer de mama, la cual precedió a una infertilidad por insuficiencia ovárica asociada a la menopausia. Además, su enfermedad estuvo vinculada a un profundo sufrimiento emocional, derivado de la imposibilidad de concebir nuevamente después del pronto fallecimiento de su hijo, **Libardo Sanover Pai Guasaluzan**, identificado con el Registro Civil N° **1.085.330.322**, expedido en **Pasto (N)**. Esta situación no solo le generó un vacío irreparable como madre, sino que también la llevó a enfrentar un proceso de revictimización en su incansable búsqueda de justicia por la muerte de su hijo.

Atentamente,

Gilder Nastacuas

GILDER ALIRIO NASTACUAS CAICEDO

C.C. N° 1.010.017.473 de Ricaurte

GOBERNADOR Y REPRESENTANTE Legal del RESGUARDO INDIGENA AWÁ DE TORTUGAÑA, TELEMBÍ, PUNDE, PITADERO, BRAVO, TRONQUERIA Y ZABALETA

Carrera 30A No. 12 a 64. San Ignacio - Teléfono: 316 867 6626
E-mail: zonatelembiaw@gmail.com - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia